------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D.*** G. R. O. c/ D. H. R. s/ Reivindicación" (Expte. N°: 170 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado a fs. 288 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 263/269? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:---------- --

----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que el demandado interpusiera a fs. 371 contra la sentencia dictada a fs. 263/269.----------

----El recurso fue concedido a fs. 272.----------

---El Juez "a quo" rechazó las defensas opuestas por el demandado e hizo lugar a la acción de reivindicación promovida por R. O. Del G. contra H. R. D. y lo condenó a que en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia proceda a restituir al actor libre de ocupantes el inmueble individualizado como Fracción X del Lote X. del Paraje Cerro Radal, Lago Puelo, bajo apercibimiento de lanzamiento público. Impuso costas al demandado y reguló honorarios profesionales.----------

----El demandado expresó agravios a través de la pieza de fs. 281/282, quejándose por el no tratamiento por el Juez "a quo" de la nulidad absoluta que adolece el instrumento de cesión de derechos y mejoras que opuso al contestar la demanda.----------

------Sostiene que el documento adolece de vicios de forma, en el objeto se agrega que la fracción es la parcela X del Lote X, que el Juez de Paz certificó

las firmas tres años después de haber efectuado el acto vicioso.----------
----El segundo agravio lo centra en que el Juez de origen no realizó el análisis de la naturaleza del bien inmueble que se pretende reivindicar, no se especificó la fracción en la cesión de derechos de fs. 4 y avanza diciendo que no se tuvo en cuenta en orden a las fechas de cada uno de los instrumentos la legitimación del actor que viola la Ley I N° 157 (antes 3765) para la obtención del título que ahora pretende legitimar.----------
----Agrega que el pago de derecho de la tierra fue el 2/03/98 y la Ordenanza Municipal es de fecha 21/04/97.---------- -
---Por ello reitera que el título es nulo de nulidad absoluta y fue otorgado ilegalmente.----------
----Luego se detiene en la defensa de prescripción veinteañal, analiza diversos testimonios rendidos en la causa tales como el de C.; R.; al pago de los impuestos, al dictamen pericial.----------
----Por último hace referencia a la continuidad posesoria alegada en la contestación de la demanda, que la autoridad administrativa reconoce a los D. como legítimos ocupantes ante el fallecimiento de los ocupantes legítimos sustituyeron en la ocupación preexistente a aquellos familiares, que continúan en el ejercicio de la posesión real y pacífica del predio, tal lo realizado por R. D..----------
---Concluye diciendo que el Juez de grado ha realizado una errónea valoración de la prueba aportada por el actor configurando una sentencia arbitraria e injusta y pide se revoque.----------
---A fs. 284/285 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor, solicitando se sostenga la sentencia objeto de apelación.----------
----A fs. 287 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 288, desinsaculado a votar en primer lugar, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----El Juez de origen argumentó que en el caso que nos ocupa se adjuntó

como prueba para acreditar el derecho real el título de propiedad a nombre del actor extendido por el Sr. Intendente y Secretario de gobierno de la Municipalidad de Lago Puelo respecto del inmueble cuya reivindicación se persigue (fs. 265 vta.), y que con esa documentación y la demás adjuntada se tuvo por acreditada la legitimación sustancial activa.----------

---Pasando por alto tales razones fácticas y jurídicas, encaminó el agravio el demandado de manera aislada en la nulidad absoluta que sostiene adolece la cesión de derechos y mejoras acompañado a fs. 4. Pero nada dice respecto al título de propiedad que legitimó al actor a promover esta acción.----------

-En efecto, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere justificar el título, que da derecho sobre la cosa y la pérdida de la posesión y posesión actual del reivindicado, y que la cosa que se reivindica sea susceptible de ser poseída (Conf.: SCBA, C 90.755, 19/VIII/2009, C. 103.445, 24/XI/2010 entre otros).----------

----El requisito formal de la escritura pública hace a la adquisición del derecho de propiedad que se transmite (arts. 1184 inc. 1°, 2601 y 2602 del Código de Vélez y 2249 del CCC). De allí que el título a que se refiere la norma es aquél que teniendo por objeto la transmisión de un derecho de propiedad esté revestido de las solemnidades exigidas para su validez (arts. 2789 a 2792 del Código de Vélez).----------

------El título de propiedad que obra reservado y leo en este acto da cuenta que la Municipalidad de Lago Puelo vendió, cedió y transfirió a título oneroso al actor Del G. la Fracción X del Lote X, Sector X, Sección Lago Puelo, Colonia Mixta Epuyén, Ejido de Lago Puelo, Dpto. Cushamen, Pcia. del Chubut, que ello se hizo conforme a la Ordenanza Municipal 23/97 de la Municipalidad de Lago Puelo el 6/03/2001 (Matrícula 09-24) 54.307.---------- -

----Es decir si bien no es propiamente el instrumento en que consta la existencia del derecho, sí debe ser el acto jurídico que sirve de causa a la adquisición de la cosa, comprendiéndose tanto a los traslativos de dominio como a los simplemente declarativos.----------

-----El título de propiedad referenciado reúne ambos requisitos de validez.- -

-----Yerra la apelante al sostener que el título de propiedad fue extendido en

base a una cesión de derechos y mejoras labrada al margen de las prescripciones legales vigentes (fs. 281 vta.).----------

----En todo caso debió atacar el título de propiedad que reviste el carácter de instrumento público y no lo hizo bajo el régimen legal y/o procesal pertinente (arts. 399 del CPCC, 993 del Código de Vélez y 296 del CCC).--------A su vez la Ordenanza Municipal 023/97 que intenta atacar ahora a fs. 281 ap. tercero no lo hizo en la contestación de la demanda y juega por ende el valladar del art. 280 del CPCC que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

-----Por otra parte la Ordenanza Municipal es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y no es esta la vía para su impugnación.-----

----A su vez termina por reconocer el demandado al tiempo de contestar la demanda que carece de derecho a poseer la cosa objeto de la reivindicación (ver fs. 76 vta. ap. segundo, doctrina art. 360 del CPCC).----------

---Tocante a la defensa de prescripción adquisitiva que fuera rechazada por el Juez sentenciante por no haber acreditado el demandado haber poseído el inmueble durante el plazo exigido por la ley, con los ánimos de dueño y de manera pública y continua (fs. 265 vta. pto. IV y ss.), arribó a esa conclusión el Juez luego del análisis de los distintos medios de prueba recolectados en la causa.---------- ---

--Los recibos de pago de impuestos no identificaron el bien, otros figuran a nombre del actor, la pericia, dio cuenta de una construcción que no datería de más de 5 o 6 años y los testigos nada aportaron sobre la posesión animus domini ni de la realización de actos posesorios (ver fs. 267).----------

----Pasando por alto una vez más el razonamiento del Juez de origen imprime otra versión al análisis de la prueba que de ninguna manera significa expresar agravios.----------

----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica

razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------Los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC).---------- ------El informe pericial de fs. 191/192 no observado da cuenta que las construcciones no superan los 7 a 10 años y ante el pedido de fs. 201, precisó el experto a fs. 224 la data, en concordancia con lo dictaminado y consentido en la pericia primigenia.---------- ------No acompañó un plano de mensura que demuestre actos posesorios.--- ------Del análisis de la prueba testifical no surge tampoco la existencia de actos posesorios durante el plazo legal. C. (fs. 179/180); R. (fs. 181/182); V. (fs. 184). Ninguno pudo precisar que H. R. D. haya llevado a cabo actor posesorios durante 20 años y la cesión de posesiones que intentó de manera confusa alegar el demandado no puede tampoco aceptarse ante la nulidad del acuerdo de fs. 4 que intentó introducir.----------

---Me explico, no puede por un lado achacar de nulo un acuerdo y al mismo tiempo extraer lo que le convendría en cuanto a la posesión de su padre, abuelo y familia.---------- ------ La buena fe expulsa ese tipo de conductas, procesalmente inadmisibles.------Las quejas se rechazan en su totalidad y debe pues confirmarse la sentencia en todas sus partes. Así LO VOTO YO.----------

----Costas de Alzada al apelante, en atención al resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota contemplado por el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 271 por el demandado, concedido a fs. 272 y con agravios expresados a fs. 281/282vta. y respondidos por el actor apelado a fs. 284/285vta., y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 263/269, la que en lo sustancial y en lo que a este recurso importa, decidió rechazar las defensas opuestas por el demandado y hacer lugar a la acción de reivindicación promovida por R. O. del G. contra H. R. D. y en su consecuencia condenó a este último a que en el plazo y bajo el apercibimiento que indica restituya al primero el inmueble que identifica; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 287, y practicado a fs. 288 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

----En el decisorio que hoy se ataca, el judicante concluyó que con la documental acompañada por el actor tuvo por acreditada la legitimación sustancial activa del accionante; que la defensa de prescripción veinteañal deducida por el accionado no fue acompañada por prueba fidedigna, completa y concluyente que autoricen a tener por cumplida aquella prescripción, no logrando formar la convicción suficiente acerca de su existencia, procediendo a su consecuente rechazo; desestimó asimismo el derecho de retención invocado; decidió sobre las costas de este proceso y resolvió como se indica en el párrafo que precede.----------

----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal preopinante. Me remito a ellos y

los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------2.1. Al tiempo de deducir sus quejas el apelante (v. fs. 281/282vta.), en primer término se agravia por la ausencia de tratamiento en la sentencia hoy puesta en crisis de la nulidad absoluta que afecta al instrumento de cesión de derechos y mejoras que opuso en ocasión de contestar la presentación inaugural. Insiste en que el instrumento ostenta vicios de forma en orden a su objeto y refiere borraduras, enmiendas y demás irregularidades al momento de extenderse aquél.---------- -----Ingresando entonces al tratamiento del agravio así deducido, estimo de interés formular algunas consideraciones.----------Nuestro máximo Tribunal Federal afirmó que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd.,

26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 183-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).------En idéntico sentido, ha sostenido así mismo que los jueces no están obligados a analizar todos los

argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).---------- -

---Tal cual lo señala el vocal preopinante, el apelante endereza su queja con sustento en la alegada nulidad absoluta del instrumento de cesión de fs. 4 que refiere. Respecto de ello, y siendo que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros), resulta oportuno dejar en claro que omite tangencialmente mencionar la existencia del título de propiedad anejado por el actor, instrumento que "dispara" la legitimación de éste para promover la presente acción, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 2249 CCyCN.----------

---La normas que regulan la acción promovida y en lo que al sub examine importa, indican que: Art. 2248: "*La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento.(…)*" A renglón seguido, el art. 2249 dispone que: "*Para el progreso de las acciones reales la titularidad del derecho debe existir al tiempo de la demanda y subsistir al tiempo de la sentencia.*" ----------

------Sin perjuicio de ello, y siendo que la preexistencia de aquél título que acredita la titularidad dominial del actor, el accionado no ha logrado acreditar los extremos que argumentó en su responde de demanda y tal cuestión inhibe de considerar con seriedad aquella alegación, cuestión que en una correcta visión del judicante, ha quedado superada por la acreditación oportuna del actor de aquel requisito exigido por el art. 2249 de nuestra ley sustantiva civil.----------Así, del título de propiedad acompañado -que tengo a la vista – y cuya legitimidad no ha sido cuestionada mediante el procedimiento previsto en el art. 399 CPCC, y tampoco puede el apelante pretender en esta instancia atacar la

validez de la Ordenanza Municipal Nro. 23/97 MLP, pues ello implica la introducción de capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 280 CPCC), no correspondiendo a esta Alzada asumir su tratamiento por exceder sus poderes (v. art. cit.).----------

-----De idéntica manera, corresponde señalar que el dictamen pericial que se agrega a fs.191/192 y que ahora se cuestiona no fue observado en la estación procesal oportuna (art. 477 del rito).----------

-------En su consecuencia, la ausencia de cuestionamiento oportuno y útil de los instrumentos que ataca en su queja, sellan la suerte e inhiben la procedencia del agravio que trato, y así la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----2.2. Su segunda queja sobreviene por cuanto el a quo no formuló el análisis acerca de la naturaleza del bien inmueble que se pretende reivindicar. Afirma que no se especificó en la cesión de derechos la fracción que se cedía. Dice que tampoco el judicante tuvo en cuenta que el actor accedió a su título en franca violación a la Ley I N° 157 DJP. Que su pago en concepto de derecho de la tierra fue realizado en día 02.03.1998 y que la ordenanza municipal es de fecha anterior. Insiste, por último, en que el título es nulo, de nulidad absoluta y que fue extendido de manera ilegal.---------En orden a esta queja, me remito a lo expuesto al pto. 2.1. de este voto al tiempo de atender el primer agravio, y en su virtud aquélla a mi juicio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.3. Continúa su memorial, y así se detiene en el dictamen pericial, imputando al sentenciante errónea valoración de la prueba, deviniendo así el decisorio en arbitrario e injusto, y solicita se revoque.----------

-Vale traer a este voto y a esta altura lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el sentido que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio*

cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

-También, la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ---------- ------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general -*

aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

---

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.---------- -

-----Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

Sucede que en materia de apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por aquella que le merezca mayor fe en concordancia con otros elementos de merito que obran en el expediente. Se trata de una facultad privativa del magistrado, conforme el artículo 386 del C.P.C.C.----------

------Creo necesario, recordar que las "*máximas de experiencia*" integran, junto con los principios de la lógica, las reglas de la sana critica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba. Son los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamentos de posibilidad. Las reglas o

máximas de la experiencia le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, y hasta el dictamen de peritos, cuando están en contradicción con ellos. el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 390, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.---------- ------
Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------Por todo lo hasta aquí dicho, es que la apelación que trato debe rechazarse, correspondiendo a mi juicio confirmar la sentencia atacada. **Así lo voto en definitiva**.----------
------3. Atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, estimo que las costas de esta Alzada debe soportarlas el apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto también**.----------
----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:**----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido, atento el resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B.

en un 3,25% y los del Dr. J. T. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de

corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) y DIEZ (10) Jus respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------**Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **2°.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC); y **3°.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en un 3,25% y los del Dr. J. T. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8)** y **DIEZ (10) JUS** respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----

---------- **----------**

---<u>S E N T E N C I A</u>----------

------<u>Y VISTO:</u> Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***<u>resuelve:</u>*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido, atento el resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.----------

----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. N. B. en un 3,25% y los del Dr. J. T. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se

elevarán a la suma de OCHO (8) y DIEZ (10) Jus respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.--

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.